

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 2ª, Sentencia 504/2018 de 9 May. 2018, Rec. 1612/2017

Ponente: Ruiz Pontones, Manuel.

Nº de Sentencia: 504/2018

Nº de Recurso: 1612/2017

Jurisdicción: SOCIAL

La suspensión del carnet de conducir no otorga todo el derecho para despedir al empleado

DESOBEDIENCIA EN EL TRABAJO. Improcedente despido disciplinario de un jefe de ventas al que se le había facilitado un coche de empresa y que se negó a aportar el Certificado de validez del Permiso de Conducción a los efectos de comprobar la vigencia de su permiso de conducir. El trabajador renunció al vehículo pero la empresa no lo aceptó y procedió al despido. Y si bien es cierto que debe utilizar el coche corporativo en sus desplazamientos, la desobediencia no tiene la entidad suficiente para esta sanción, máxime cuando la empresa ya era conocedora de que se le había retirado el carnet para conducir durante 2 años y medio. En la liquidación le descontó el importe de la multa. Debería haber acudido a un despido objetivo por ineptitud sobrevenida, pero no hay un incumplimiento voluntario.

El TSJ Madrid estima el recurso de suplicación interpuesto por el trabajador, revoca la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 41 de Madrid y declara la improcedencia del despido disciplinario.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34001360

NIG : 28.079.00.4-2016/0043062

Procedimiento Recurso de Suplicación 1612/2017 PM

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 41 de Madrid Despidos / Ceses en general 932/2016

Materia : Despido

Sentencia número: 504/2018

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO

En Madrid a nueve de mayo de dos mil dieciocho habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la

Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 1612/2017, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. MARIA DEL CARMEN GONZALEZ MOREIRA en nombre y representación de D./Dña. Enrique e, contra la sentencia de fecha 03/02/2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 41 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 932/2016, seguidos a instancia de D./Dña. Enrique e frente a KLOECKNER METALS IBERICA SA, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguiente

ANTECEDENTES DE HECH

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Don Enrique e vino prestando servicios para la empresa Kloeckner Metals Iberica, S.A. desde el 4 de octubre de 1999 con categoría de Jefe de Ventas y una retribución salarial mensual prorrateada media de 3.044,55 euros y otros 91,86 euros mensuales de plus transporte.

SEGUNDO.- La categoría de Jefe de Ventas la adquirió con efectos de 1 de septiembre de 2015 siendo con anterioridad Comercial, adscribiéndose al puesto de Jefe de Ventas de Getafe. En el acuerdo suscrito entre las partes para el cambio de categoría se estableció que la empresa pondría "a disposición un vehículo de empresa en la modalidad de renting (según modelo y categoría siempre acorde al puesto de trabajo y nivel del vehículo renting establecido en política general del Grupo). En todo caso, el tipo del vehículo de empresa y el uso del mismo como herramienta de trabajo asociada al puesto de trabajo estarán reguladas por las Normas de Régimen Interno vigentes en el Grupo"

TERCERO.- El puesto de Gestor Comercial en la empresa tiene como rol, responsabilidad, funciones y tareas las que figuran en documento 3 de la demandada que se dan por reproducidos

CUARTO.- El puesto de Jefe de Ventas en la empresa tiene como rol, responsabilidad, funciones y tareas las que figuran en documento 4 de la demandada que se dan por reproducidos

QUINTO.- Habiendo solicitado el trabajador que se le dijese las tareas que se encomiendan a un Jefe de Ventas la empresa le remitió correo electrónico con el listado que se aporta en el documento 10 del demandante

SEXTO.- Todos los Jefes de ventas realizan también actividad comercial directa con clientes propios o clientes nuevos que se asignan directamente a ellos por su propia iniciativa o por indicación de la Dirección. Don Enrique e ha realizado esta clase de actividad desde que fue nombrado Jefe de Ventas

SÉPTIMO.- El Juzgado de lo Penal número 29 de Madrid dictó sentencia el 1 de marzo de 2016 condenando a Don Enrique e como autor responsable de dos delitos de lesiones en concurso con un delito contra la seguridad vial, a la pena de multa de 1080 euros y privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores durante dos años seis meses y un día. El Juzgado de lo Penal número 28 de Madrid, de ejecuciones penales, dictó Auto el 19 de mayo de 2016 acordando la ejecución de la sentencia dictada

OCTAVO.- Al iniciarse la relación laboral o cuando el trabajador accede a categoría en la que se vaya a utilizar

vehículo, la empresa pide acreditación del Permiso de Conducir a los trabajadores a los que se les asigna vehículo para su uso profesional, con el fin de comprobar que se encuentran habilitados para su uso

NOVENO.- Habiéndose acordado por la Dirección General de la Compañía, el 16 de junio de 2016 la empresa remitió correo electrónico a sus trabajadores con el contenido siguiente

Con el objeto de que KMI cumpla con la LEY 210133/2007 de RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL- ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN; por la cual la empresa debe asegurarse de vigilar que los empleados que usen un coche de empresa, dispongan de un permiso de conducción legal válido y en vigor; es necesario que solicitemos a todos los trabajadores del Grupo que conducís un coche de empresa que nos certifiquéis que vuestro Permiso de Conducción cumple con todas estas condiciones

Para ello nos debéis enviar rellena y firmada la siguiente certificación, conjuntamente con una copia de vuestro Permiso de Conducción, a RRHH antes del próximo 30 de junio

Dicha declaración es la que figura en el Anexo II del documento 16 del demandante

DÉCIMO.- En el mes de junio Don Enrique e preguntó en Recursos Humanos de la empresa si podía renunciar al vehículo de empresa y utilizar su vehículo particular para las labores relacionadas con el trabajo, siéndole contestado que no era posible

UNDÉCIMO.- El 21 de julio de 2016 la empresa remitió correo electrónico a Don Enrique e y otro trabajador con recordatorio del cumplimiento del requerimiento al ser los dos únicos trabajadores que no lo habían cumplimentado. Ese mismo día el otro trabajador emitió y firmó la certificación requerida

DUODÉCIMO.- El 22 de julio de 2016 Don Enrique e presentó a la empresa escrito en el que manifestaba renuncia al vehículo que le proporciona la empresa, manifestando como razón que consideraba que dicho vehículo no era necesario para la realización de sus tareas como Jefe de Ventas en la empresa y que la asignación de dicho vehículo le suponía unos gastos que le son cargados mensualmente en la nómina, por lo que a fin de evitar ese gasto innecesario emplearía sus propios medios para desplazarse a su lugar de trabajo. En esa fecha o en las inmediatamente posteriores depositó el vehículo en las instalaciones de la empresa, llevándolo otra persona por cuenta de aquél, entregando llaves y tarjetas de pago de combustible

DÉCIMO TERCERO.- El 5 de agosto de 2016 contestó la empresa comunicándole que no aceptaba su renuncia al ocupar un puesto de trabajo que requería la utilización de ese medio para la correcta prestación de sus servicios al encontrarse entre sus funciones la realización de visitas tanto a clientes como a posibles clientes de la Empresa; y que no podía aceptar la propuesta de utilizar sus propios medios porque al realizar las mencionadas visitas a clientes debe acudir con el vehículo corporativo con objeto de cumplir con los requisitos de imagen, representatividad y seguridad que requiere un puesto de trabajo como el que ocupaba. Por ello, volvía a requerirle en dicho escrito para que firmase el Anexo 2 Certificado de Validez del Permiso de Conducción, y requiriéndole para que recogiese el vehículo Opel Astra, VCJ J que tenía asignado y había depositado en las instalaciones de la empresa

DÉCIMO CUARTO.- El 16 de agosto Don Enrique e remitió a la empresa por correo electrónico contestación a la anterior comunicación manifestando lo siguiente

Primero.- Con fecha 1 de septiembre de 2015, fui ascendido a Jefe de Ventas, habiéndose consolidado a día de hoy mi puesto de trabajo

Segundo.- Con fecha 10 de Febrero de 2016, el hasta ese momento, D. Valeriano o como Director Regional, me envió las tareas que un Jefe de Ventas tiene espituladas en esta empresa

Tercero.- Ustedes alegan, para no admitir mi renuncia al vehículo, que entre mis funciones como Jefe de Ventas se encuentran las de visitar a clientes y que dichas visitas se realizarán a través de vehículo corporativo

Ante dicha afirmación, he de decirles que en las tareas que constan como Jefe de Ventas en la compañía y que me fueron enviadas por el anterior Director Regional, no consta en ningún lado, la de visitar a clientes, y en cualquier caso, que dicha visita tenga que ser en vehículo de la empresa, amén de que el vehículo asignado no tiene ningún tipo de rotulación ni anagrama que haga pensar que se trata de un vehículo de esta empresa

DÉCIMO QUINTO.- El 7 de septiembre de 2016 la empresa comunicó a Don Enrique e mediante escrito que se acompaña como documento 2 con la demanda, con efectos de esa fecha, su despido disciplinario por la comisión de

una falta muy grave previstas en los artículos 29 apartado 2º en su modalidad pluscualificada y 30 apartado 3º del Convenio Colectivo del Comercio del Metal de la Comunidad de Madrid y en el artículo 54.2 b) y d) LET, con efectos desde esa fecha

DÉCIMO SEXTO.- En el mismo acto de entrega de la comunicación de despido se entregó al trabajador documento de liquidación de la relación laboral con abono del importe íntegro de 1.348,29 euros que figura en documento 7 de la empresa; en dicha liquidación se le descontaron 600 euros del importe de la multa que se describe en el fundamento jurídico siguiente y un anticipo de nómina de 400 euros por gastos de representación en fecha 19 de enero de 2016. El 27 de octubre de 2016 la empresa abonó en cuenta al trabajador 369,96 euros (284,36 euros netos) de regularización de atrasos de Convenio

DÉCIMO SÉPTIMO.- La Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid impuso a Don Enrique e como conductor del vehículo SEAT ALTEA ...DNY Y una multa de 200 euros por infracción de tráfico cometida el 29 de abril de 2015, a las 13:06 horas, en l Vía A1, p. k. 14, sentido Madrid, habiéndose tramitado en expediente NUM000 0. Habiendo manifestado ante Tráfico que no era el conductor del vehículo en esa fecha y hora, la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid abrió expediente NUM000 0 acordando el 28 de octubre de 2015 la imposición de una sanción de 600 euros a Kloeckner Metals Iberica, S.A. por no facilitar, habiendo sido debidamente requerido, la identificación veraz del conductor del mismo en el momento de ser cometida la infracción a la que se refiere el expediente NUM000 0. Tras haber realizado alegaciones y formular recurso de reposición contra la decisión confirmatoria de la sanción se dictó el 24 de junio de 2016 Resolución por la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid desestimándolo y confirmando la sanción impuesta. No obstante la formulación de demanda ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo contra la citada resolución, la empresa ha abonado la sanción el 16 de noviembre de 201

DÉCIMO OCTAVO.- El 23 de septiembre de 2016 presentó papeleta de conciliación ante el SMAC, celebrándose sin avenencia el preceptivo acto previo el 11 de octubre de 2016

DÉCIMO NOVENO.- *La relación laboral se encuentra en el ámbito del Convenio Colectivo del Comercio e Industria del Metal de la Comunidad de Madrid (BOCM 103, de 2 de mayo de 2016)"*

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "*Que desestimando como desestimo la demanda de despido formulada por Don Enrique e contra la empresa Kloeckner Metals Iberica, S.A., debo declarar y declaro la procedencia del despido efectuado por ésta, convalidando la extinción de la relación laboral acordada por la empresa, sin derecho a indemnización ni a salarios de tramitación. Y estimando como estimo la demanda de cantidad formulada por Don Enrique e contra la empresa Kloeckner Metals Iberica, S.A., debo condenar y condeno a ésta a abonar a aquél la cantidad de 600 euros, con el recargo del artículo 29.3 LET"*

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D./Dña. Enrique e, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 11 de abril de 2018 para los actos de votación y fallo

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho , se formulan por esta Sección de Sala los siguiente

FUNDAMENTOS DE DERECH

ÚNICO.- Frente a la sentencia que declara procedente el despido del demandante y convalida la decisión extintiva del empleador, la representación letrada del mismo interpone recurso de suplicación formulando un motivo destinado a la censura jurídica. El recurso ha sido impugnado

Al amparo del artículo 193 c) de la LRJS , alega aplicación indebida de los artículos 54.2.b) y d) del ET y 29.2 y 30.3 del Convenio Colectivo de la Industria del Metal para la Comunidad de Madrid e interpretación errónea de la jurisprudencia en cuanto a los citados artículos del ET. En síntesis considera que la función esencial del jefe de ventas no es la de realizar visitas directas a clientes, que se daban en momentos puntuales; que no existen

normas de régimen interno que obliguen al uso del vehículo de la empresa; que la norma convencional impone expresamente sólo a los conductores la obligación de comunicar a la empresa la retirada o pérdida del permiso de conducir, y que la conducción no es una función inherente al jefe de ventas y que no ha existido desobediencia o indisciplina del trabajador

Para resolver el recurso debemos partir de los hechos acreditados, de los imputados en la carta de despido. En esta se indica que se le despide de conformidad con el artículo 54.2.b) y d) del ET y de los artículos 29, apartado 2º y 30, apartado 3º de la norma convencional citada; que ocupando el puesto de jefe de ventas, *"encontrándose entre sus funciones la gestión y desarrollo comercial de la delegación a su cargo junto con la responsabilidad de la gestión comercial de una cartera de 62 clientes, percibiendo por las labores comerciales una retribución variable en concepto de comisiones*

Habida cuenta su responsabilidad, funciones y tareas, la empresa puso a su disposición un vehículo corporativo (...) que deberá utilizar en las visitas a los clientes que Vd. tiene asignados

Con objeto de respetar la legalidad vigente, de forma periódica, la empresa requiere a los trabajadores para que cumplimenten el formulario denominado "ANEXO 2- Certificado de validez del Permiso de Conducción", a los efectos de comprobar la vigencia y validez del permiso de conducir de los empleados que utilizar vehículo de empresa para el cumplimiento de sus obligaciones laborales

Pues bien, desde que se le ha requerido para que cumplimentara el mencionado ANEXO 2, VD. se ha negado a hacerlo y se han producido los siguientes hechos

-Con fecha 29/06/2016, el director regional pone en conocimiento a la directora de RRHH, la propuesta que inicialmente Vd. le trasladó a él, con objeto de conocer cuál sería la respuesta empresarial a su intención de sustituir el vehículo de empresa por su vehículo particular. (...). La dirección de RRHH comunicó a su directivo la respuesta de la empresa: existe una política interna que regula la asignación de vehículos de empresa a determinados puestos de trabajo y donde no cabe el supuesto pretendido por Vd, y por tanto, está obligado a cumplir con todas las obligaciones laborales como el resto de trabajadores que tiene asignado un vehículo de empresa

(

-Con fecha 22/07/2016 Vd envía al departamento de RRHH un correo electrónico donde explica y detalla en un documento firmado por Vd que renuncia unilateralmente al coche de empresa (...)

--Con fecha 05/08/2016 Vd recibe un correo electrónico de la Empresa respondiéndole por escrito que inadmite por completo tal renuncia (...)

--Con fecha 16/08/2016 Vd. envía al responsable legal y por correo electrónico su respuesta escrita a la empresa donde insiste en mantener su decisión unilateral de renunciar al vehículo de empresa que tiene asignado por desempeñar el puesto de jefe de ventas

(...

La obligación del empleado de comunicar a la Dirección de la Compañía cualquier situación que conlleve la retirada del permiso de conducir constituye una obligación básica en su prestación de servicios, máxime teniendo en cuenta la obligación que Vd. tiene de utilizar el vehículo que la Empresa ha puesto a su disposición habida cuenta que su puesto de trabajo como Jefe de Ventas conlleva de forma inexorable la visita a clientes. De este modo conductas como las descritas de ocultación de la pérdida del permiso de conducir así como de reiterada desobediencia a los requerimientos de la empresa (...)

(...)"

Del relato fáctico se desprende que

1.-El demandante presta servicios para la empresa desde el 4/10/1999 (hecho probado primero). El 1/09/2015 adquiere la categoría de jefe de ventas, siendo con anterioridad comercial. En el acuerdo entre las partes se estableció que la empresa pondría a disposición del trabajador un vehículo de empresa en la modalidad de *renting* . El uso del mismo como herramienta asociada al puesto de trabajo estará regulada por las Normas de Régimen Interno vigentes en el grupo (hecho probado segundo)

2.-El puesto de trabajo como jefe de ventas tiene como rol, responsabilidad, funciones y tareas las que se indican al

folio nº 236 (hecho probado cuarto)

3.-El demandante interesó que le indicasen las tareas que se encomiendan a un jefe de ventas; el 10/02/2016, la empresa le remite un correo con las tareas de un jefe de ventas que obran descritas en los folios nº 79 a 83 (hecho probado quinto)

4.-Todos los jefes de ventas realizan también actividad comercial directa con clientes propios o clientes nuevos que se asignan directamente a ellos por su propia iniciativa o por indicación de la dirección; el demandante ha realizado esta clase de actividad desde que fue nombrado jefe de ventas (hecho probado sexto)

5.-La Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid ha impuesto al actor una multa al actor de 200,00 € como conductor del vehículoDNY Y, por una infracción de tráfico cometida el 29/04/2015 a las 13:06 horas, y se comunica a la empresa que se tramita una denuncia por " *no facilitar el titular o arrendatario del vehículo. Debidamente requerido para ello la identificación veraz del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción (...)*" , con importe de la multa de 600,00 (hecho probado decimoséptimo, folio nº 259)

El Juzgado de lo Penal nº 29 de Madrid dicta sentencia el 1/03/2016 condenando al demandante a la privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores durante 2 años, 6 meses y 1 día; por Auto de 19/05/2016, acordó la ejecución de la sentencia (hecho probado séptimo)

6.-El 16/06/2016, la empresa remite correo electrónico a sus trabajadores solicitando que estos certifiquen que el permiso de conducción cumple con todas las condiciones, teniendo que rellenar una certificación conjuntamente con una copia del permiso de conducción (hecho probado noveno)

7.-En el mes de junio, el demandante pregunta a la empresa si puede renunciar al vehículo de empresa y utilizar el suyo particular y le contestan que no es posible (hecho probado décimo). El 21/07/2016 la empresa le recuerda al demandante, al igual que a otros trabajadores, el cumplimiento del requerimiento (hecho probado undécimo). El 22/07/2016, el demandante manifiesta que renuncia al vehículo que le han proporcionado indicando que no era necesario para la realización de sus tareas como jefe de ventas (hecho probado duodécimo). El 5/08/2016 la empresa le manifiesta que no acepta la renuncia ((hecho probado décimo-tercero). El 16/08/2016, el demandante manifiesta a la empresa que entre las tareas que tiene que efectuar un jefe de ventas, no consta en ningún lado que tenga que visitar a clientes y en caso de efectuarse que sea con vehículo de la empresa, amén que el vehículo de la empresa no tiene ningún tipo de rotulación ni anagrama que haga pensar que se trata de un vehículo de la empresa (hecho probado décimo-cuarto). El 7/09/2016 le comunica el despido

El demandante no cumplimenta los requerimientos que reiteradamente le realiza la empresa que adjunte copia del permiso de conducción acreditativa de la vigencia del mismo, para ocultar que le han retirado el mismo, y se niega a utilizar el vehículo de la empresa que tiene asignado, sin dar explicación objetiva cuando la empresa considera que el uso del mismo, como herramienta de trabajo, se considera imprescindible, sin que consienta que la actividad se efectúe en vehículo privado, que tampoco podría utilizar porque se ha dictado resolución judicial retirándole el carnet de conducir durante un tiempo y si ello no se hubiese producido el trabajador hubiese cumplimentado lo interesado por la empresa

Aunque para realizar la mayoría de sus funciones esenciales no precisa emplear vehículo (como se desprende del hecho probado cuarto, folios nº 236 y 237), sin embargo tiene que utilizarlo, si la empresa lo considera necesario, cuando realice acompañamientos comerciales (tanto en visitas, como en llamadas y en atención de mostrador) para poder formar y entrenar las técnicas de venta del equipo comercial, aunque también podría conducirlo el comercial pues es quien habitualmente tiene que efectuar las visitas, y la desobediencia a aportar los datos requeridos no tiene entidad suficiente para convalidar la decisión extintiva sin que pueda olvidarse que la empresa ya tenía conocimiento de sanciones impuestas al conductor de vehículo propiedad de la misma pues en la liquidación descuenta cantidad en concepto de multa impuesta, que constituye un indicio sólido, junto como la negativa a aportar el carnet de conducir, del conocimiento empresarial de las dificultades que el trabajador tenía para ostentar carnet de conducir que le permitiese conducir vehículos. Ante esta situación, aunque el demandante no hubiese comunicado la retira del carnet de conducir, pudo hacerle saber que se acudiría al despido objetivo para extinguir el contrato de trabajo ya que según el artículo 52.a) del ET el contrato podrá extinguirse: "a) Por ineptitud del trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa. La ineptitud existente con anterioridad al cumplimiento de un período de prueba no podrá alegarse con posterioridad a dicho cumplimiento

". La jurisprudencia ha señalado que: " *El concepto de ineptitud se refiere (...) a una inhabilidad o carencia de facultades profesionales que tiene su origen en la persona del trabajador, bien por falta de preparación o de actualización de sus conocimientos, bien por deterioro o pérdida de sus recursos de trabajo -rapidez, percepción, destreza, capacidad de concentración, etc -*" (STS de 2/05/1990). La ineptitud es la incapacidad del trabajador para el desarrollo de su trabajo por ausencia de condiciones, físicas, psíquicas o legales necesarias para desempeñar adecuadamente el trabajo. Se debe estar ante una carencia de la habilidad necesaria para que pueda desarrollar su trabajo haciendo inviable el objeto del contrato de trabajo, que se manifiesta a través de un rendimiento defectuoso del mismo. Para que la ineptitud pueda originar la extinción del contrato de trabajo se requiere que el empresario demuestre la ineptitud del trabajador, sin que quepa la presunción de la misma. Se debe constatar un resultado defectuoso del trabajo desarrollado, una disminución cuantitativa o cualitativa del rendimiento del trabajador, y ese resultado no se genere por una actuación dolosa o negligente del trabajador, obedeciendo a causas exógenas al mismo (STS 14/07/1982). *La ineptitud puede ser debida a una genérica falta de aptitud o de conocimientos para el trabajo pactado, incluida la carencia de la titulación exigida para la realización de su trabajo (retirada del carnet de conducir, carencia de titulación para enseñar, la suspensión de la licencia de armas o la inhabilitación profesional), se trata de incumplimientos involuntarios o cuya voluntariedad no puede probarse, de las obligaciones contractuales del trabajador.* Lo expuesto lleva a estimar el motivo y el recurso

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación

F A L L A M O

Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto por **la representación letrada de D. Enrique e** contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 41 de Madrid , en autos nº 932/2016, seguidos a instancia de Enrique e contra KLOECKNER MEETALS IBERICA SA y KLOECKNER METALS IBÉRICA SAU, en reclamación por DESPIDO, declarando improcedente el despido del demandante condenando a la demandada a que en el plazo de CINCO DÍAS opte entre la readmisión o el abono de una indemnización de 70.316,59 euros (setenta mil trescientos dieciséis euros con cincuenta y nueve céntimos de euro). De no manifestar nada se entenderá que opta por la readmisión. En el caso que opte por la indemnización el contrato de trabajo se entenderá extinguido el 7/09/2016, y en caso de optar por la readmisión se condena a la demandada a que abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que la readmisión tenga lugar, sin perjuicio de efectuar las deducciones con lo obtenido en otro empleo, al que haya accedido con posterioridad al despido, y de que la empresa cumpla con lo previsto en la LGSS, en caso que la trabajadora haya percibido prestaciones de desempleo

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-1612-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S)

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-1612-17

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓ

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe